

Santiago, 2 de Febrero de 1911.

Teniendo presente:

- 1.º Que en la Lei de Presupuestos para el presente año se han reunido en un sólo ítem los sueldos del personal subalterno armado, encargado de la vijilancia de las prisiones de la República;
- 2.º Que el Presidente de la República está autorizado para distribuir el personal de vijilancia segun lo requieran las necesidades del servicio en cada establecimiento penal, siempre que no importe una alteracion en el total de los empleados que fija la Lei de Presupuestos para el presente año; i
- 3.º Que es indispensable formar un cuerpo al cual pertenezcan las diferentes fuerzas que sirven en las prisiones a fin de darles uniformidad i un reglamento por el cual deban rejirse, que señale sus deberes i obligaciones i la clase de instruccion militar que, por el servicio especial que prestan, deben poseer,

DECRETO:

1.º Las guardias armadas que sirven en los diferentes establecimientos penales de la República, cuyos sueldos se consultan en el ítem 1687 de la partida 7.º del Presupuesto de Justicia vijente, i que constan de diez brigadieres, veinte sarjentos, sesenta cabos, doseientos guardianes primeros, cuatrocientos guardianes segundos i seiscientos guardianes terceros, formarán un cuerpo que se denominará "Jendarmería de Prisiones".

2.º Pertencerán igualmente al cuerpo en calidad de Jefes Inspectores i con la asimilacion de sarjentos mayores de Jendarmería, los dos Inspectores de Prisiones, indicados en el ítem 925 de la partida 7.º del Presupuesto de Justicia vijente, i tambien los siguientes oficiales de las prisiones con la asimilacion que se indica:

Con el grado de Capitanes:

El Comandante de la Guardia Armada de la Penitenciaría de Santiago (ítem 1125);

El Prefecto, Jefe de la Guardia Interna de la Penitenciaría de Santiago, (ítem 1127);

El Oficial 1.º de la guardia de la Cárcel de Santiago, (ítem 1172), i

El Capitan de la Colonia Penal de Mas Añena.

Con el grado de Tenientes:

Los dos oficiales de la guardia de la Cárcel i Presidio de Valparaíso, (ítem 1064);

Los dos segundos oficiales de la guardia armada de la Penitenciaría de Santiago, (ítem 1126);

Los tres oficiales de guardia del Presidio de Santiago, (ítem 1151);

El oficial segundo de la guardia de la Cárcel de Santiago, (ítem 1163);

Los dos oficiales de guardia de la Escuela Correccional de Niños de Santiago, (ítem 1209);

Los tres oficiales de guardia de la Penitenciaría, Presidio i Cárcel de Talca, (ítem 1326), i

Los Tenientes de la Colonia Penal de Mas Añena.

3.º El cuerpo de "Jendarmería de Prisiones" dependerá directamente del Ministerio de Justicia, quien dispondrá del mando superior. Las fuerzas de que consta dicho cuerpo serán esclusivamente destinadas al servicio de las prisiones, conduccion de reos de un establecimiento a otro, custodia de los detenidos en las audiencias de los tribunales i juzgados o al servicio anexo de las prisiones que el Ministerio ordenare en vista de las necesidades del servicio.

4.º El grupo de jendarmes que sirva en un establecimiento penal no será considerado como parte de la guarnicion militar de la ciudad sino en graves i escepcionales circunstancias relacionadas con el orden público, i las autoridades locales no podrán en ningun caso, en época normal, distraerlo de las funciones que le están encomendadas.

5.º—La distribucion de estas fuerzas para las diferentes prisiones de la República será dis-

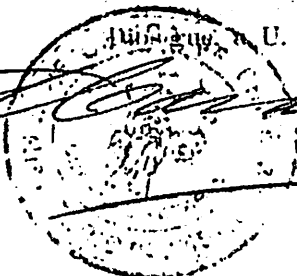
puesta por el Ministerio de Justicia en atención a la población penosa que cubren, para que las seguridades que ofrezca el edificio en que está instalada la prisión, previos los informes de los mayores inspectores.

6.º—El grupo de jendarmes que preste sus servicios en cada uno de los establecimientos penales de la República, dependerá del Alcalde o del Director del respectivo establecimiento, quien será el jefe directo de dicho destacamento; i

7.º—El Ministerio de Justicia dictará el reglamento especial por el cual deberán regirse las citadas fuerzas. En dicho reglamento se fijarán las atribuciones i obligaciones del personal i la clase de instrucción militar que debe recibir la "Jendarmería de Prisiones".

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.—BARROS LUCO.—ANIBAL LETELIER.

Lo digo a U. para su conocimiento.

Circular official seal of the Ministry of Justice of Chile, with a signature written across it.



lad./

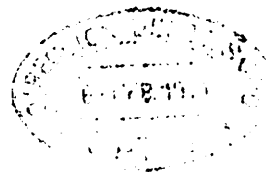
El Conservador del Archivo Nacional, que suscribe, certifica, en atención a la Solicitud N°5434, de 13 de octubre 2010, que la presente copia fotostática, compuesta de 3 carillas, corresponde a su original del Decreto Supremo N° 214, de 2 de febrero de 1911, del Ministerio de Justicia.-----/

SANTIAGO, 26 OCT. 2010



OSVALDO VILLASECA REYES  
CONSERVADOR  
ARCHIVO NACIONAL

H.A.



Nº 111

Seco. P.

Santiago, 2 de Febrero de 1911.-

Teniendo presente:

1º.- Que en la lei de Presupuestos para el presente año se han reunido en un solo ítem los sueldos del personal subalterno armado, encargado de la vijilancia de las prisiones de la República;

2º.- Que el Presidente de la República está autorizado para distribuir el personal de vijilancia segun lo requieran las necesidades del servicio en cada establecimiento penal, siempre que no importe una alteracion en el total de los empleados que fija la lei de Presupuestos para el presente año; i

3º.- Que es indispensable formar un cuerpo al cual pertenezcan las diferentes fuerzas que sirven en las prisiones a fin de darles uniformidad i un reglamento por el cual deban rejirse, que señale sus deberes i obligaciones i la clase de instruccion militar que por el servicio especial que prestan deben poseer,

DECRETO:

1º.- Las guardias armadas que sirven en los diferentes establecimientos penales de la República, cuyos sueldos se consultan en el ítem 1887, de la partida 7.a del Presupuesto de Justicia vijente, i que constan de diez brigadieres, veinte sarjentos, sesenta cabos, doscientos guardianes primeros, cuatrocientos guardianes segundos i seiscientos cincuenta guardianes terceros, formarán un cuerpo que se denominará "Jendarmeria de Prisiones."

2º.- Pertenerán igualmente al cuerpo en calidad de Jefes Inspectores i con la asimilacion de sarjentos mayores de jendarmeria, los dos Inspectores de Prisiones, indicados en el ítem 925 de la partida 7.a del Presupuesto de Justicia vijente, i tambien los siguientes oficiales de las prisiones con la asimilacion que se indica:

Con el grado de Capitanes:

El Comandante de la Guardia Armada de la Penitenciaría de Santiago (item 1125);

El Prefecto, Jefe de la Guardia interna de la Penitenciaría de Santiago, (item 1127);

El oficial 1º de la guardia de la Cárcel de Santiago, (item 1172), i

El Capitan de la Colonia Penal de Mas Afuera.

Con el grado de Tenientes:

Los dos oficiales de la guardia de la Cárcel i Presidio de Valparaiso, (item 1064);

Los dos segundos oficiales de la guardia armada de la Penitenciaría de Santiago, (item 1126);

Los tres oficiales de guardia del Presidio de Santiago, (item 1151);

El oficial segundo de la guardia de la Cárcel de Santiago, (item 1163);

Los dos oficiales de guardia de la Escuela Correccional de Niños de Santiago, (item 1209);

Los tres oficiales de guardia de la Penitenciaría, Presidio i Cárcel de Talca, (item 1326) i

los tenientes de la Colonia Penal de Mas Afuera.

3º.- El Cuerpo de "Jendarmeria de Prisiones" dependerá directamente del Ministerio de Justicia, quien dispondrá del mando superior. Las fuerzas de que consta dicho cuerpo serán exclusivamente destinadas al servicio de las prisiones, conduccion de reos de un establecimiento a otro, custodia de los detenidos en las audiencias de los tribunales i juzgados o al servicio anexo de las prisiones que el Ministerio ordenare en vista de las necesidades del servicio.

4º.- El grupo de jendarmes que sirva en un establecimiento penal no será considerado como parte de la guarnicion militar de la ciudad sino en graves i escepcionales circunstancias relacionadas con el órden público, i las autoridades locales no podran en ningun caso, en época normal, distraerlo de las funciones que le estan encomendadas;

5º.- La distribución de estas fuerzas para las diferentes prisiones de la República será dispuesta por el Ministerio de Justicia en atención a la población penal que tenga cada una de ellas i a las seguridades que ofrezca el edificio en que esté instalada la prision, previos los informes de los mayores inspectores;

6º.- El grupo de jendarnes que preste sus servicios en cada uno de los establecimientos penales de la República, dependerá del Aloaide o del Director del respectivo establecimiento, quien será el jefe directo de dicho destacamento; i

7º.- El Ministerio de Justicia dictará el reglamento especial por el cual deberán rejirse las citadas fuerzas. En dicho reglamento se fijarán las atribuciones i obligaciones del personal i la clase de instruccion militar que deba recibir la "Jendarmeria de Prisiones."

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno.-

*Juntas*

*Ante el Sr. Jefe*

TOMADO R. ...  
... DE ...  
TRIBUNAL DE ...



ARCHIVO NACIONAL DE CHILE

Oficina de Legalizaciones y  
Certificaciones



GOBIERNO DE  
CHILE  
DIBAM

lad./

El Conservador del Archivo Nacional, que suscribe, certifica, en atención a la Solicitud N°5434, de 13 de octubre 2010, que la presente copia fotostática, compuesta de 2 carillas, concuerda con el documento que rola como antecedente del Decreto Supremo N° 214, de 2 de febrero de 1911, del Ministerio de Justicia.-----/

SANTIAGO, 26 OCT. 2010



OSVALDO VILLASECA REYES  
CONSERVADOR  
ARCHIVO NACIONAL